

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **710**
Rad. 76 520 4003 004 2022 00078 01
Verbal 2da Instancia

OBJETO

Verificada la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto N° 746 de fecha abril 18 de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, dentro de la demanda para proceso declarativo de la acción reivindicatoria formulada por MONICA SOFIA TORO BOLAÑOS y ERIKA GREYSY TORO BOLAÑOS contra MARIA TERESA RENGIFO y ARGENIS BONILLA, proveído mediante el cual el a-quo rechazo la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del auto apelado, el *a-quo* rechazó la demanda, previa inadmisión por cuanto consideró que no se logró acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como tampoco la prueba de haberle enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo imponía el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a la anterior determinación la profesional del derecho del extremo afectada con la decisión, apeló el proveído arguyendo en síntesis, que la consecuencia procesal deviene una indebida interpretación y consecuente aplicación legal errada de la disposición adjetiva inaplicable frente al caso concreto, pues contrario a lo enrostrado por el juez de conocimiento, con la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de acción real, se neutraliza el alcance de las observaciones formales en mientes.

Así las cosas, ante la presentación y sustentación de la alzada, le corresponde a esta instancia dirimirla, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P. y para el efecto señalado, emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, estableciéndose como problema jurídico, determinar si ¿el rechazo de la demanda en el caso sub lite se encuentran ajustado a la ley procesal?

Decantado lo anterior y a efecto de responder el planteamiento jurídico, corolario resulta indicar que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia civil están consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y evidenciado que para la acción real de dominio o reivindicatoria No existe disposición especial al respecto, habrá de inferirse que a ésta sólo le son reprochables las formalidades en mientes.

Así las cosas, al momento de estudiar sobre la admisibilidad de una demanda, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales preceptos, inclusive estando habilitado por la naturaleza del asunto estudiado, para ajustar al ordenamiento legal los pedimentos de recaudo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales o inadmitirla con base en criterios puramente subjetivos sin que medie una

fundamentación clara y objetiva, habida cuenta que ello impediría dar cumplimiento a los fines del estado y atentaría contra el debido proceso, y los principios acceso, celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Aunado a lo expuesto sobre las normas procesales, la instancia precisa que al momento de su interpretación y aplicación, el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas, sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales, esto en razón a que el Juez no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, se encuentra a su cargo, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales.

Lo traído en precedencia confluye por la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado no solo de nuestra carta constitucional, sino también en el orden internacional, consagrado a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en conjunto contienen concluyentes prerrogativas, que no se agotan en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva, que lleva a la instancia a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”¹

Súmese a lo ya expuesto, que además de encontrarse que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, estándole vedado al juez exigir requisitos que no consagra la ley, para que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas, para el caso concreto a juicio de esta instancia los reparos formales que enrostra el Juez de conocimiento, distan severamente de los reparos imputables para el momento procesal en que se encuentra el asunto, pues tal y como lo sostiene la apoderada que se alzó en apelación, la solicitud de la práctica de la medida cautelar impetrada con la demanda, tanto para el caso del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como frente al enteramiento anticipado al que alude el decreto que legislativo que se prorrogó como requisito en la ley 2213 de 2022, exoneran de ambas ritualidades al litigante que la invoca, dado que así se consagra tanto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso² que reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, como en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.³

¹ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite **la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se concluye por lo anterior que la decisión objetada además de emerger deficiente en su sustentación, pues evidenciado que la aseveración medular según la cual la demanda es inadmisibile, por ausencia de requisitos que no le son exigibles, resulta inoponible frente a las suplicantes.

Así pues, y en síntesis de conclusión acorde a todo lo expuesto palmario refulge que los motivos esgrimidos por el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, no resultan suficientes para haber rechazado la demanda sometida a su conocimiento, y por tal razón habrá que revocarse la providencia objeto de alzada, pues el pronunciamiento contraría las reglas del derecho procesal y constitucional, debiendo en su lugar de proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda con prescindencia de los motivos que sustentó el rechazo. El despacho no impondrá CONDENA EN COSTAS por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. REVOCAR el auto No. 746 de fecha 18 de abril de 2022, dictado por el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira por los motivos expuestos en este proveído.
2. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8º del C. G. del P.)
3. Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd913a3667d2675a34b65b919b16cdfc23e2e89838e9bb38ef2114f9db6bda**

Documento generado en 11/10/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>